

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00284
Accionante: MARTHA PAOLA SERRANO ROJAS
Accionado: RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA.
Vinculado: PORVENIR S.A.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARTHA PAOLA SERRANO ROJAS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **RAMA JUDICIAL-DIECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que suscribió un contrato de obra para la remodelación de su vivienda y en razón a ello mediante derecho de petición del 31 de mayo y 23 de junio de 2023 solicitó la aprobación del retiro de cesantías.

Dice que no ha recibido respuesta.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada expida acto administrativo que resuelva su solicitud de cesantías.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

PORVENIR S.A. Pide su desvinculación por cuanto no ha transgredido los derechos de la accionante en virtud a que la actora solicita respuesta a su petición por parte de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Inicialmente, solicita ampliación del término

para brindar respuesta de fondo por cuanto se encuentra adelantado las gestiones y verificaciones necesarias para ello.

Posteriormente informa que notificó a la accionante de la Resolución DESAJBOR23-9986 del 1 de agosto de 2023 a través de la cual autorizó el retiro parcial de cesantías, por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta de fondo a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por*

la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo' (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En este caso, la accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que el del 31 de mayo y 23 de junio de 2023 solicitó mediante derecho de petición la aprobación del retiro de cesantías adosando junto con el escrito de tutela constancia de sus radicados.

La ACCIONADA al dar respuesta a la presente acción informa haber dado contestación de fondo a la solicitud de la accionante autorizando el retiro de cesantías y allega para el efecto copia de la respectiva resolución.

Pese a lo informado por la Dirección Seccional de Administración Judicial y aun cuando allegó copia del acto administrativo mediante el cual pretendió acreditar que dio respuesta a la petición de la accionante, se advierte que omitió arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto notificó a la accionante de la respuesta brindada, pues solo lo enuncia y allega captura de pantalla del correo electrónico con el que quiso probar que comunicó la misma a la actora, sin embargo, no acreditó que la respuesta hubiere sido efectivamente enviada y a su vez recibida por parte de la accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión a la peticionaria.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor en tanto no se acreditó por la demandada haber surtido la notificación y enteramiento en debida forma a la peticionaria, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber notificado la decisión mediante la cual dio respuesta a la petición de aprobación de retiro de cesantías formulada por la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos invocados por la señora **MARTHA PAOLA SERRANO ROJAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a notificar a la accionante la respuesta dada a las peticiones del 31 de mayo y 23 de junio de 2023 formuladas a efectos de obtener la aprobación de retiro de cesantías.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a49d9fce66de70c7352f2d1a726852158c8b0ed2aeb9bc91ce0bd9ad77657**

Documento generado en 08/08/2023 07:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>